---En la ciudad de Trelew, a los 21 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. C. c/ A. de M. de E. P. del C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 599 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 191. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de ID 870812?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. En fecha 21/10/2022 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la pretensión de C. C. M. contra la A. M. de E. P. del C., condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $5.407,45 con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. Impuso el 10% de las costas a la demandada y el 90% restante al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

---En su fundamentación la Jueza señaló que el CCT aplicable a la actividad del trabajador era el 107/75. En el marco del mencionado convenio, descartó que al trabajador le correspondiera la categoría de cadete, toda vez que esa última solo resulta aplicable para el personal de hasta 18 años de edad. En base a ello, y a las tareas descriptas por los testigos, consideró que la categoría que le correspondía era la de “Administrativo de Primera” por lo que, inmediatamente, determinó las diferencias salariales correspondientes al período no prescripto.

---Luego de ello, analizó la situación de despido indirecto en que se colocó el accionante a los fines de determinar si procedían o no las indemnizaciones reclamadas. En este punto, y de acuerdo con el principio de buena fe establecido por el art. 63 de la LCT, consideró que el despido fue intempestivo y prematuro sosteniendo que, aún tomando como cierto que la demandada le haya comunicado la modificación de su horario de trabajo, el actor debió, previo a extinguir el vínculo laboral, intimar a la demandada a dejar sin efecto la modificación posibilitándole de esa forma que rectificara su conducta.

---Como consecuencia de lo anterior, rechazó los reclamos indemnizatorios demandados (preaviso, integración de mes de despido, SAC s/ preaviso, indemnización por antigüedad y multas arts. 1 y 2 de la Ley 25.323).

---Por último, rechazó la indemnización prevista en del art. 80 LCT, por no haberse cumplido con la intimación en los términos del Dec. 146/01.

---II. En fecha 25/10/2022 el actor, mediante escrito digital ID 859803, apeló la sentencia definitiva, fundando su recurso mediante ID 870812 de fecha 01/11/2022, que fue contestado por la contraria mediante presentación electrónica de fecha 07/11/2022.

---III. En primer lugar, se agravia por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT refiriendo que resulta injusto para con la parte más débil del proceso laboral que la Magistrada considere ritualismos que no tiene porqué conocer el trabajador. Agrega que en su telegrama solicitó, de puño y letra, el certificado de trabajo y que la demandada a lo largo del proceso no lo acompañó ni lo ofreció en esta instancia ni en sede administrativa.

---En segundo lugar, se agravia porque la Jueza consideró intempestiva y prematura la situación de despido indirecto en la que se colocó toda vez que el empleador, al contestar su telegrama, tampoco lo intimó a retomar su puesto de trabajo. Añade que el principio de buena fe del art. 63 LCT es un carril de dos vías, por lo que solicita que se considere configurado el despido sin causa dado que se encuentra probado que existieron diferencias salariales ante la incorrecta registración laboral.

---En su tercer agravio cuestiona la imposición de las costas dispuesta en la sentencia. Señala que la imposición es injusta y produce un agravio irreparable puesto que no solo se llegaría al injusto procesal de que haya tenido que iniciar las acciones legales necesarias para que se le reconozcan sus derechos, sino que incluso deba abonar más de lo que ha ganado. Por último, afirma que el principio de perdidoso se cambiará al hacer lugar a los rubros pendientes, lo que necesariamente modificará la imposición de costas.

---IV. En forma preliminar analizaré si, en este caso, los agravios expresados contra la sentencia recurrida alcanzan el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio. En este sentido, y luego de una detenida lectura tanto de la sentencia como del escrito que pretende conmoverla, adelanto que en mi opinión los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por lo que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión.

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos).

---Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

---En este caso, tal como se desprende de la reseña efectuada en el considerando anterior y acertadamente señala la demandada al responder agravios, el apelante no atacó los fundamentos dirimentes dados por la sentenciante en los tres aspectos cuestionados en el recurso. Por el contrario, los agravios expresados corren de manera paralela al razonamiento central no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.

---En cuanto al despido indirecto, el apelante no logró desvirtuar los fundamentos principales que se basaron en que la conducta del trabajador no se ajustó al principio de buena fe por no haber intimado a su empleadora a que dejara sin efecto la modificación de su horario habitual de trabajo y que, consecuentemente, el despido indirecto fue prematuro e intempestivo. A fin de rebatir este fundamento, el recurrente se limita a afirmar que la empleadora, ante la decisión rupturista del trabajador, debió intimarlo a que reingrese a su puesto de trabajo. Evidentemente, este argumento no es suficiente para atacar el argumento del fallo.

---Lo mismo ocurre con el agravio enderezado a cuestionar el rechazo de la indemnización del art. 80 de la LCT. La sentenciante la rechazó porque no se cumplimentó debidamente con la intimación en los términos del Decreto 146/01. Frente a este argumento, el actor alega en su recurso que es injusto con la parte más débil del proceso laboral que la Magistrada pondere ritualismos que el trabajador no tiene porqué conocer. Y agrega que en el telegrama que da cuenta del inicio de la acción el trabajador, de puño y letra, solicitó su certificado del art. 80 LCT.

---En mi opinión este agravio también se encuentra desierto dado que no se hace cargo del fundamento dado en la sentencia. La Magistrada afirmó que el actor no cumplió debidamente con la intimación y lo cierto es que en el recurso el actor no brinda argumentos suficientes para desvirtuar esta afirmación.

---Finalmente, dado que el agravio referido a la imposición de las costas se encuentra supeditado al resultado de los agravios anteriores y que, además, no cuestiona adecuadamente la distribución de costas dispuesta, también debe declararse desierto.

---V. En síntesis, propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regular los honorarios del Dr. A. R. P. por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios al letrado patrocinante del actor, Dr. S. A. C., por sus trabajos en esta instancia por resultar inoficiosos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el actor, a la que me remito en honor a la brevedad.

---Coincide mi opinión con la expuesta por la Magistrada prevotante, en el sentido de que los agravios se encuentran desiertos por insuficiencia técnica, de modo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC).

---La insuficiencia del recurso se patentiza en que el recurrente no cuestionó los argumentos fundantes de la sentencia sino que se limitó a realizar en sus tres agravios un razonamiento paralelo a la decisión judicial, sin criticarla en forma puntual y concreta.

---En efecto, en su primer agravio, sostiene que la empleadora, ante el despido indirecto considerado por el trabajador debió, necesariamente, intimarlo a que reingresara a su puesto de trabajo. Ello resulta a todas luces insuficiente para revertir la decisión judicial dado que la crítica debió dirigirse a explicar porqué su accionar no constituyó una violación al principio de buena fe establecido en el art. 63 de la LCT.

---Lo mismo ocurre con el agravio dirigido al rechazo de la indemnización del art. 80 de la LCT, en tanto el recurrente únicamente alega que resulta injusta la decisión fundada en ritualismos que la parte trabajadora no tiene porqué conocer, manifestando que el telegrama acompañado en la demanda fue escrito de su puño y letra y allí se solicitó expresamente el certificado previsto por la norma. De tal modo es evidente que no se hace cargo de la afirmación efectuada en la sentencia de que la intimación no cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 146/01.

---Por último, el agravio referido a la imposición de costas también se encuentra desierto ya que el recurrente solo hace consideraciones generales y abstractas en torno a la injusticia

de la decisión. Además, en el segundo párrafo del agravio, lo supedita al resultado de los dos primeros.

---Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, entre muchas otras).

---Es sabido que discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

---II. Conclusión: considero que el recurso debe declararse desierto e imponerse las costas al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales del doctor A. R. P., atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto. Por otro lado, no corresponde regular honorarios al letrado del actor por resultar inoficioso su trabajo (arts. 3 y 5 incs. "c" y "d" de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N. Civ., sala D, J.A. 1.980- II-831, nº 27; esta sala, S.D.L. 10/03, S.D.L. 16/04, S.D.L. 80/08, 28/13, entre muchas otras).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

---B) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

---C) Regular los honorarios del Dr. A. R. P., por sus labores de alzada, en el 4,8% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. S. A. C., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

---Tal mi voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 21 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor.

---Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

---Regular los honorarios del Dr. A. R. P., por sus labores de alzada, en el 4,8% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. S. A. C., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2023 – SDL.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA